

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: PROCESO VERBAL DE GUILLERMO RODRÍGUEZ APONTE  
EN CONTRA DE TEODOLINDA ÁLVAREZ MAHECHA (AP.  
AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conocimiento, la cual fue modificada, parcialmente, mediante auto de 25 de marzo del presente año, pues además de las agencias en derecho, incluyó los rubros correspondientes al valor de la póliza de seguro judicial y al certificado de tradición y libertad del bien social, determinación en contra de la cual, oportunamente, el demandante, a través de su apoderado, interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*En el caso presente, considera el apelante que en la liquidación de costas no solo deben incluirse los gastos que se causaron en el proceso de la unión*

*marital de hecho, sino también aquellos que se generaron durante el trámite de la liquidación patrimonial, los cuales ascienden a la suma de \$18.792.120.*

*Al respecto, se prevé en el artículo 365 del C.G. del P.*

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*“(..)*

*“2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.*

*Y en el artículo 157 ibídem, se dispuso:*

*“El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”.*

*De lo anterior, es claro que no le asiste razón al apelante cuando solicita que dentro de la liquidación de costas se incluyan las expensas pagadas por él en el trámite liquidatorio, pues en la sentencia que aprobó el trabajo de partición (9 de julio de 2019), no se condenó en costas a la demandada, decisión que cobró ejecutoria al no haberse presentado recurso alguno y, en esa medida, no puede hacerse liquidación alguna para incluir como parte de las expensas los honorarios de los auxiliares de la justicia, los derechos de registro, el impuesto predial del bien social y los viáticos causados en desarrollo de las diligencias en torno a un inmueble que hace parte de la sociedad patrimonial.*

*Finalmente, se advierte que una vez revisada la liquidación de costas aprobada dentro del proceso de unión marital de hecho, no encuentra esta Corporación motivo alguno para modificarla, pues se incluyeron todos los gastos en los que incurrió el demandante para sacar avantes sus pretensiones.*

*En consecuencia, el auto apelado, habrá de confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

**RESUELVE**

*1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.*

*2º.- Costas a cargo del apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).*

*3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**Firmado Por:**

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**  
**Sala 002 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**658b0006162524513efc7612618c30a68575f031eeb232e1027ab438394c7512**

*Documento generado en 19/08/2021 09:56:01 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**